

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00218-00
Demandantes	WILLIAM ENRIQUE MERCADO BORJA
Demandados	1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN 2. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Resuelve excepciones – Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas del auto por medio del cual se admitió la demanda, tal como se desprende del archivo digital 06, no obstante, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no contestó la demanda.

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, contestó la demanda en oportunidad, tal como se desprende de la constancia obrante en el archivo digital 08, y propuso entre otras las siguientes excepciones:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Afirmó que en el presente caso el demandante atacó por nulidad los resultados de la ECDF Cohorte III, así como la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, pero que la censura es improcedente, por cuanto dichos actos administrativos tienen la connotación de actos de trámite.

En aras de darle sustento a sus afirmaciones trajo a colación providencia del 21 de abril de 2016, emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrado ponente William Hernández Gómez, relativa en general a la ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifestó que cualquier deficiencia de la demanda respecto de los requisitos formales que está debe contener y sean diferentes a los consagrados como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda

Manifestó que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado son los actos de carácter definitivos de que trata el art. 43 del CPACA, los que deben ser enjuiciados dentro del proceso judicial, es decir, aquellos actos administrativos que hayan decidido de fondo el asunto.

CADUCIDAD:

Afirmó que las fechas de publicación de la respuesta a la reclamación, de la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y de la radicación de la demanda fueron las siguientes:

- Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación:6 de noviembre de 2019.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación:3 de marzo de 2020.
- Fecha del auto que declaró agotada la etapa conciliatoria.....3 de agosto de 2020.
- Fecha de radicación de la demanda:.....13 de agosto de 2020

Que en consecuencia cuando faltaba cuatro (04) días para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (03 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día tres (03) de agosto 2020, fecha en la cual se declaró agotada la etapa conciliatoria, y fecha en la que se encontraban reanudados los términos de caducidad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el día ocho(08) de agosto de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que la demanda fue radicada el día 13 de agosto 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad. (Ver folios 113 a 116 del archivo digital 07)

De las excepciones propuestas se corrió el correspondiente traslado, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 09, sin que la parte demandante realizara manifestaciones.

CONSIDERACIONES

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

En lo tocante a la posibilidad de demandar actos administrativos de trámite en desarrollo de un concurso de méritos el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, realizó las siguientes consideraciones:

"Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa» (...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que la excepción de inepta demanda formulada por el ICFES no tiene vocación para ser acogida, toda vez que en éste caso los actos administrativos demandados, esto es, acto administrativo denominado "Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados" y el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, a través del cual, se dio respuesta a la reclamación formulada frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III, fueron los que en últimas consolidaron la situación jurídica del demandante, impidiéndole de esta manera continuar con las etapas propias del proceso de evaluación de carácter diagnóstica convocada y en consecuencia se convirtieron en actos susceptibles de ser demandados.

CADUCIDAD

Los términos de caducidad dentro del presente medio de control deben computarse a partir del 6 de noviembre de 2019 fecha de comunicación del acto administrativo contentivo de la respuesta a la reclamación elevada por el demandante según consta de folios 65 a 77 del archivo digital 07.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final de la respuesta a la reclamación que es del siguiente tenor:

III. Decisión

Confirmar la calificación obtenida por el evaluado **WILLIAM ENRIQUE MERCADO BORJA**, identificado con C.C. 98632955 quien se desempeña en el cargo de Docente de aula.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no procede ningún recurso.

La respuesta a la reclamación fue comunicada el mismo 06 de noviembre de 2019, tal como se desprende de la certificación suscrita por el Subdirector de Información del ICFES, contenida de folio 78 a 80 del archivo digital 07, tal como se evidencia a continuación:

LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACION

CERTIFICA QUE:

La información relacionada a continuación que pertenece al (la) educador(a) WILLIAM ENRIQUE MERCADO BORJA identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°. 98632955, es la misma que reposa en las bases de datos a cargo de esta Subdirección:

2. DILIGENCIAMIENTO Y CARGUE DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN:

Fecha de inicio de autoevaluación	5/10/2019 2:37:22 PM
Fecha de fin de autoevaluación	5/10/2019 2:52:07 PM
Fecha de inicio FPPV	5/4/2019 7:45:30 PM
Fecha de fin FPPV	5/4/2019 8:57:13 PM
Fecha de Cargue de video	5/6/2019 10:27:07 PM
Fecha de Envío para Evaluación	5/6/2019 10:40:03 PM
Fecha de Publicación de resultados	8/16/2019 12:38:27 PM
Numero de reclamación	/2019-29483
Estado de Reclamación	/RESUELTA
Fecha de creada la reclamación	/2019-09-01 15:30:22
Fecha de asignación de reclamación	/2019-09-01 17:03:15
Fecha de Tramite de Reclamación	/2019-11-01 22:28:56
Fecha de Cargue de Respuesta	/2019-11-01 22:29:03
Fecha de Visualización de respuesta	/2019-11-06 23:10:55

La demanda de la referencia fue allegada a éste Juzgado por desacumulación y había sido radicada ante la jurisdicción el día 13 de agosto de 2020 según correo electrónico remitido por el Juzgado 17 Administrativo de Medellín visible a folio 4 del archiv0 01:

Mediante el presente me permito remitir demanda que fue desacumulada del proceso 0500133330172020-13800 repartida a este Juzgado el pasado 13 de agosto de 2020, la cual fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2020, y en el cual se ordenó desacumular las pretensiones formuladas frente al señor URIEL EDUARDO MOLANO FORERO, requisito que fue subsanado por la apoderada demandante mediante memorial allegado el pasado 09 de septiembre de 2020, al correo de este Juzgado.

Motivo por el cual y teniendo en cuenta lo ordenado en auto del pasado 21 de septiembre, me permito remitir la demanda del señor WILLIAM ENRIQUE MERCADO, para su reparto.

Adjunto anexo la demanda, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y el auto mediante el cual se admitió la misma y se ordenó remitir las demandas para su reparto.

Atentamente,

Maria Fernanda Zambrano Agudelo
Secretaria

En consecuencia la demanda fue presentada oportunamente conforme a la información contenida en el siguiente cuadro:

Fecha notificación ultimo acto administrativo	6/11/2019 (fol. 78 archivo 07)		
Fecha Vencimiento de 4 meses de caducidad	7/03/2020		
Fecha radicación conciliación extrajudicial	3/03/2020 (Fol. 167 archivo 01)		
Termino suspendidos en virtud según Acuerdos 11517 y otros de 2020 del CSJ	16/03/2020 al 30 de junio de 2020		
El Decreto 564 de 2020 art. 1 . Dipuso: cuando al decretarse la suspensión de términos por el CSJ el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente	Es decir hasta el 2 de agosto de 2020		
El mes concedido por el Decreto 564 de 2020 se vio a su vez suspendido por el Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020 y el Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020	Desde el 13/07/2020 hasta el 26/07/2020 y del 31/07/2020 al 3/08/2020	14 y 4 días repectivamente	
Fecha expedición constancia conciliación fallida	3/08/2020 (fol. 167 archivo 01)	más los 18 días de suspensión	vence el 21 de agosto de 2020
Fecha radicación demanda	13/08/2020 (oportuna)		

Lo anterior sin mencionar que cuando la solicitud de conciliación fue radicada aún restaban 5 días para la culminación de los cuatro meses de caducidad, lo que en suma determina que la parte accionante tenía plazo hasta el 26 de agosto de 2020 para presentar la demanda y por tanto no se configura la caducidad del medio de control.

En lo que se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ICFES, y como quiera que la misma no resulta ser manifiesta tal como lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, entre otras razones porque hasta el momento se evidencia que los actos administrativos demandados sí fueron proferidos por el ICFES, en consecuencia esta excepción se resolverá en sentencia donde se analizará la responsabilidad del ICFES en la emisión de los actos administrativos que se aducen como ilegales.

Finalmente el Juzgado fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad propuesta por el ICFES.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por el ICFES para el momento de la sentencia.

CUARTO: Fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 10 y 30 de la mañana.

QUINTO: Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

SEXTO: Se reconoce personería judicial a la doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, portadora de la T.P N° 184.486 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ICFES, conforme al poder obrante en el PDF 22 del archivo digital 07.

SEPTIMO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef25b7536812187632d3a592ee3ff49eae8480ccfb74a85b7d2c31
83c7a5fab6**

Documento generado en 11/06/2021 08:59:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**